



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

#### AUDIENCIAS No.38 y 39 de 2021

<b>Fecha</b>	LUNES, 01 DE MARZO DE 2021	<b>Hora</b>	8:30 AM
--------------	----------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	9	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	ANGELA MARIA BARRERA ROBLEDO	<b>Identificación</b>	C.C. No. 32.534.313
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.334.006-7
	COLFONDOS S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. No. 800.149.496-2
<b>Litisconsorte por pasiva</b>	MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES	<b>Identificación</b>	Nit. No. 899.999.090-2
	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EMVARIAS	<b>Identificación</b>	Nit. No. 890.905.055-9

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo   X
Allega Colpensiones, Certificación No. 175142019 del 26 de junio de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl.210), donde decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.			
A su turno, se insta a los representantes legales de la AFP COLFONDOS S. A., de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y de las Empresas Varias De Medellín ESP., para que manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio, quienes indican no tenerlo.			

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 129-138 (COLPENSIONES), 211-229 (AFP COLFONDOS S. A.) y 144-159 (OBP - Ministerio de Hacienda), la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S. A. formuló la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA, respecto de LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, siendo esta entidad quien en calidad de emisora de bono pensional tipo A, al cual tuvo derecho la demandante, como afiliada al RAIS, tendría interés directo en el resultado del proceso, porque ya reconoció y pagó la obligación a su cargo (Cupón principal de bono pensional tipo A); quien en caso de prosperar la nulidad, estaría facultada para recuperar los montos cancelados.			

Frente al particular, sea menester señalar que, mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (Fl. 280), esta agencia judicial dispuso la integración de la litis con las EMRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., en calidad de litis consorte necesario por pasiva, con el propósito de garantizar su derecho fundamental al debido proceso. Por tal razón, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a la señalada excepción; por cuanto dado el desarrollo del proceso estaríamos frente a la carencia actual de objeto, por lo que ya no es necesario un pronunciamiento de fondo sobre dicha excepción previa.

Por lo demás, se tiene que las entidades demandadas, incluida las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Fl. 309-321), y la propia parte demandante principal, en su respuesta a la demanda de reconvenición (Fl. 330-336), se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema Jurídico:** Determinar si el traslado de la señora **ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO**, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

En caso afirmativo, se establecerá si el hecho que la demandante haya adquirido la calidad de pensionada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad saneó o no el eventual vicio del que pudiera adolecer la afiliación a dicho régimen, o en caso contrario, si se constituye o no en un impedimento para acceder a la figura de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

De igual manera, será objeto de estudio determinar si la demandante cumple o no con los requisitos para serle reconocida una pensión en el Régimen de Prima con Prestación Definida bajo los postulados normativos del art. 36 de la ley 100 de 1993 armonizado con el decreto 758 de 1990, y si hay o no lugar a reconocerle la indexación de la condena.

Finalmente, se analizará si hay lugar o no a ordenarle al señor **ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO** reintegrar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S. A. las sumas que le fueron pagadas por concepto de mesadas pensionales hasta el día de hoy.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

#### Hechos Admitidos:

En el escrito de la demanda, la parte actora admitió que, (i) actualmente está pensionada por vejez bajo la GPM, modalidad de retiro programado por COLFONDOS S.A. desde el 12 de diciembre de 2018, mediante la resolución 18773 del 29 de noviembre de 2018 de la OBP; ii) que el 1 de febrero de 1999 se afilió al RAIS, administrado por COLFONDOS; iii) que el 29 de marzo de 2019 COLFONDOS, en respuesta a la petición presentada, le informó que no cuenta con la afiliación suscrita por la demandante para trasladarse a dicha AFP; iv) que en agosto de 2012 un asesor de COLFONDOS, le informó verbalmente que con el capital que tenía en su cuenta de ahorro individual, solo podría acceder a la GPM, pero que debía cumplir unos requisitos mínimos de edad y semanas; v) Que en noviembre de 2016 la actora le solicitó a COLFONDOS la pensión de vejez y que el 12 de diciembre de 2018, COLFONDOS se la concedió con 61 años y 1563 semanas, en la modalidad de retiro programado (retroactiva al 01 de noviembre de 2016), la que le fue notificada el 4 de febrero de 2019; vi) que COLFONDOS, para el reconocimiento de la GPM, le solicitó a la OBP la emisión, redención del bono pensional modalidad

dos (de 758 semanas); y, vii) Que solicitó a COLPENSIONES mediante petición se le trasladara de régimen del RAIS al RPM, la que fue denegada.

**COLPENSIONES E. I. C. E.:** En el escrito de contestación a la demanda admitió: i) que la actora nació el 2 de agosto de 1957, que para la fecha de la demanda tenía 61 años de edad, que para la fecha de la presentación de la demanda, está pensionada por vejez bajo el beneficio de la GPM - modalidad retiro programado, por COLFONDOS, quien la concedió desde el 18 de diciembre de 2018; ii) Admitió que la GPM le fue reconocida mediante la resolución 18773 del 29 de noviembre de 2018 de la OBP; iii) admitió que la demandante el 24 de octubre de 2012 había solicitado a COLPENSIONES el traslado de COLFONDOS, mediante derecho de petición; y, iv) que COLPENSIONES denegó lo solicitado.

**AFP COLFONDOS S.A.:** En el escrito de contestación a la demanda admitió: i) que la actora nació el 2 de agosto de 1957, que para la fecha de la demanda tenía 61 años de edad, que para la fecha de la presentación de la demanda, está pensionada por vejez bajo el beneficio de la GPM - modalidad retiro programado, por COLFONDOS, quien la concedió desde el 18 de diciembre de 2018; ii) Admitió que la GPM le fue reconocida mediante la resolución 18773 del 29 de noviembre de 2018 de la OBP; iii) admitió que la demandante cotizó más de 33,97 años - 1732 semanas, aportando al ISS hoy COLPENSIONES, y posteriormente a COLFONDOS; iv) que cotizó 804 semanas en COLFONDOS y que 928,14 semanas dan lugar al bono pensional; v) que mediante respuesta del 29 de marzo de 2019, COLFONDOS le responde la petición de la actora informándole respecto de la copia de la afiliación suscrita, que no cuenta con ella; vi) que el 24 de octubre de 2012, la actora le solicitó a COLFONDOS su traslado del RAIS al RPM.

**OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** En el escrito de contestación a la demanda admitió: i) que la actora nació el 2 de agosto de 1957, que para la fecha de la demanda tenía 61 años de edad, que para la fecha de la presentación de la demanda, está pensionada por vejez bajo el beneficio de la GPM – modalidad retiro programado, por COLFONDOS, quien la concedió desde el 18 de diciembre de 2018; ii) Admitió que la GPM le fue reconocida mediante la resolución 18773 del 29 de noviembre de 2018 de la OBP; iii) que COLFONDOS, previo a reconocer la GPM a la demandante solicitó a la OBP la emisión y redención del bono pensional modalidad uno de la demandante, pero aclaró que la NACIÓN no es emisor del bono pensional de la demandante y solo participa como contribuyente.

**LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.:** Solo admite que la entidad ya realizó el pago del bono pensional por el tiempo laborado para la misma el 20 de diciembre de 2017 a COLFONDOS por concepto de bono pensional tipo A. 1. Por valor de \$249.094.000

**EN LA RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** La demandante admitió: i) que el 12 de diciembre de 2018, COLFONDOS le concedió la Garantía de Pensión Mínima con 61 años y 1563 semanas, en la modalidad de retiro programado (retroactiva al 01 de noviembre de 2016), la que le fue notificada el 4 de febrero de 2019; y, ii) que COLFONDOS, para el reconocimiento de la GPM, le solicitó a la OBP la emisión, redención del bono pensional modalidad dos (de 758 semanas).

La señora apoderada de la parte demandante solicita se adicione el objeto del litigio, en el sentido de señalar los alcances que tendría el traslado de régimen pensional, de salir adelante las pretensiones.

Al correrles traslado a los señores apoderados de las demás partes, manifiestan adherirse a la petición de adición del objeto litigioso formulada por la parte actora.

Al respecto, el Despacho verifica que le asiste razón a la señora apoderada de la parte actora en ese sentido, y procede a adicionar el objeto del litigio, en cuanto a determinar los alcances o las consecuencias que llevaría el traslado de la demandante de Colfondos S.A. a Colpensiones, es decir, del RAIS al RPM, de declararse la ineficacia solicitada.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decretan como pruebas por su pertinencia y conducencia, las allegadas con el escrito de demanda (Fl.33-123), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Al R/L de COLFONDOS. Se deniega la prueba ya que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** de MARTHA CECILIA GUARÍN ALVAREZ Y LUZ MERCEDES AGUDELO TOBÓN. Se deniega la prueba ya que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Solicita que se imponga a COLFONDOS exhibir: i) copias legibles de documentos sobre asesoría; ii) Copia de la hoja de vida y certificados de estudios y capacitaciones del promotor para asesorar el traslado de régimen; y, iii) el plan básico de capacitaciones, inducción y entrenamiento de COLFONDOS al asesor.

Visto que en la demanda se realizan una serie de negaciones indefinidas, que invierten la carga de la prueba a las entidades demandadas, se encuentra que la exhibición solicitada resulta impertinente.

**OFICIAR** a COLFONDOS para que responda de forma completa, la petición del 6 de marzo de 2019 y enviar la información que se le está solicitando. Resulta impertinente por razón de la inversión de la carga de la prueba.

**INSPECCIÓN JUDICIAL** a COLFONDOS a los libros y documentos de COLFONDOS, a fin de probar los hechos de la demanda, en la calle 53 N° 43 87 de Medellín, prueba que por ser potestativa, no se decreta, sin embargo, si el Despacho la encuentra necesaria procederá a su realización con base en las facultades de prueba oficiosa.

Pide además, que los documentos declarativos provenientes de terceros, sean debidamente reconocidos por sus signatarios. Prueba que se deniega, al ser una petición en abstracto y no encontrar documentos declarativos provenientes de terceros aducidos por las accionadas, que den lugar a la prueba.

#### EN LA RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Al R/L de COLFONDOS. Se deniega la prueba ya que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

### PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**DOCUMENTAL:** Se decretan como pruebas por su pertinencia y conducencia, las allegadas con el escrito de contestación a la demanda: CD (Fl. 140) que contiene la solicitud de afiliación a COLPENSIONES del 6 de noviembre de 2012, 2 copias de la cédula de la actora, formulario de solicitud de afiliación a COLPENSIONES del 1 de marzo de 2019, petición del 1 de marzo de 2019, copia del registro de nacimiento de la actora, respuesta de COLPENSIONES denegando la solicitud del 6 de noviembre de 2012 y del 1 de marzo de 2019.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado a la demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

### PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A.

**DOCUMENTAL:** Se decretan como pruebas por su pertinencia y conducencia, las allegadas con el escrito de contestación a la demanda (Fl.230-276), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado al demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP COLFONDOS S. A.

**OPOSICIÓN al DICTAMEN SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA:** En razón de que se trata de un proceso de ineficacia de la afiliación. La solicitud no será objeto de resolución dado que la parte actora no solicita dicho medio demostrativo.

**DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS PROVENIENTES DE TERCEROS:** Petición que no da ocurrencia a la ratificación porque se realiza en abstracto y en el expediente no se evidencian pruebas de tal naturaleza, por lo que se deniega.

**EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado al demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP COLFONDOS S. A.

**DOCUMENTALES:** Certificado de pensionada de la actora y las demás pruebas allegadas con la contestación a la demanda principal.

**PRUEBA PERICIAL:** Nombrar actuario que calcule la rentabilidad que hubiera obtenido los dineros pagados a la actora por mesadas pensionales con sus rendimientos de haber permanecido los dineros en COLFONDOS. Se deniega.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR MIN HACIENDA**

**DOCUMENTAL:** Se decretan como pruebas por su pertinencia y conducencia, las allegadas con el escrito de contestación a la demanda (Fl.161-172), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EMVARIAS**

**DOCUMENTAL:** Se decretan como pruebas por su pertinencia y conducencia, las allegadas con el escrito de contestación a la demanda (Fl.322-327), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado a la demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP COLFONDOS S. A.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** De LUÍS FERNANDO ALVAREZ PIZA.

**DEMANDA PRINCIPAL**

**DEMANDANTE:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Al R/L de COLFONDOS. Se deniega la prueba ya que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** De MARTHA CECILIA GUARÍN ALVAREZ Y LUZ MERCEDES AGUDELO TOBÓN. Se deniega la prueba ya que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

**EN LA RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Al R/L de COLFONDOS. Se deniega la prueba ya que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

**COLPENSIONES:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado a la demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

**AFP COLFONDOS S. A.:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado al demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP COLFONDOS S. A.

**PRUEBAS SOLICITADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se decreta y será formulado al demandante ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP COLFONDOS S. A.

**6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

De la demandante ANGELA MARIA BARRERA ROBLEDO y de la Dra. DEIBY CANIZALES ERAZO, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A.

**7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

**8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

**DECISIÓN**

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

**9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**RESUELVE**

**Sentencia No.17 de 2021**

**PRIMERO:** DECLARAR prósperas las excepciones propuestas por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que denominó, "LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya cumplió la obligación de reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional a su cargo", y la de que "la actora BARRERA ROBLEDO es beneficiaria de una pensión de vejez (GPM), situación que impide su retorno a COLPENSIONES"; y las que propuso la señora apoderada de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y que denominó "EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ya cumplió con la obligación de reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional a su cargo" e "Impedimento de la demandante para retornar al RPM", frente a la totalidad de las pretensiones erigidas en contra de las demandadas por la señora ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, identificada con C.C. 32'534.313, conforme a lo fundamentado en los antecedentes de esta decisión.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES) y a las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, identificada con C.C. 32'534.313, conforme a lo fundamentado en los antecedentes de esta decisión.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS a ANGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO, identificada con C.C.32'534.313, en la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV, que deberán ser cancelados a cada una de las cuatro (4) demandadas, en cuantía de \$454.263 a cada una, según lo motivado con antelación.

**CUARTO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de LA PARTE ACTORA, en el efecto suspensivo.

**APELACIÓN y DECISIÓN**

La señora apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la decisión final. Se concede el recurso citado en el efecto suspensivo, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el mismo.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

Ead.